

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.

Doctor

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Ref. Expediente No.	11001333603520180009900
Demandante:	DIONISIO FERÍA AMAYA Y OTRO.
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ–SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.110.262.262 expedida en Suárez Tolima, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 247803 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento actuando como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término legal establecido para ello, en los siguientes términos:

I. REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ

Los Hospitales Pablo VI de Bosa I Nivel, Bosa II Nivel ESE y Occidente Kennedy III Nivel, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo Número 641 de Abril 6 de 2016 "POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES" para lo cual dispuso en su Artículo Segundo "(...) *Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." (...)*".

Así mismo, que respecto de los derechos y obligaciones de la ESE se determinó la subrogación de estas "ARTÍCULO 5º. *Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas...*"

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Nombre del demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Creación: Acuerdo Distrital Consejo de Bogotá No. 641 del 6 de abril de 2016.

Representante legal: OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS

Cedula de ciudadanía. 79.347.264 de Bogotá

Nombramiento: Decreto de nombramiento No. 097 del 30 de marzo de 2020

Acta de posesión: primero (01) de abril de 2020

Dirección de notificación: Calle 9 # 39 – 46 Piso 2 Oficina Asesora Jurídica - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Correo Electrónico: defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

Nombre de apoderado judicial: Nicolás Ramiro Vargas Argüello
Cedula de ciudadanía: 1.110.262.262 de Suárez Tolima
Tarjeta profesional: 247803 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección de notificación: Calle 9 # 39 – 46 Piso 2 Oficina Asesora Jurídica - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Correo Electrónico: nicolasvargas.arguello@gmail.com
Móvil: 310 753 2518.

III. A LOS HECHOS.

AL PRIMER HECHO: No nos consta si la señora CECILIA MARÍA HERRERA DE FERIA se encontraba para el mes de enero en el domicilio de la señora Luz Dary Torres Herrera trata de un hecho, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente litigio.

AL SEGUNDO HECHO: No nos consta lo señalado por la parte demandante en este hecho, de manera que, me atengo a lo que resulte probado en el presente litigio.

AL TERCER HECHO: No nos consta, es un hecho que debe ser probado, teniendo en cuenta que en la prueba documental aportada en la demanda, no se observa material probatorio contundente que demuestre lo manifestado por la parte demandante en este numeral.

A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: No me constan, los hechos hacen referencia una situación adelantada al parecer ante la línea 123¹, por lo que, me atengo a lo que se pruebe por el Despacho dentro del presente litigio

AL SEXTO HECHO No me consta y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso respecto de mi mandante, mediante las pruebas legal y oportunamente solicitadas, decretadas y practicadas; por cuanto no se trata de hechos en los que haya tenido actuación, omisión o intervención alguna mi representada, tratándose de hechos totalmente ajenos a esta.

AL SÉPTIMO HECHO: No me consta y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso respecto de mi mandante, mediante las pruebas legal y oportunamente solicitadas, decretadas y practicadas; por cuanto no se trata de hechos en los que haya tenido actuación, omisión o intervención alguna mi representada, tratándose de hechos totalmente ajenos a esta.

Es importante resaltar, que la prestación del servicio fue efectiva por parte de los tripulantes de la ambulancia, teniendo en cuenta que la USS de FONTIBÓN, al ser de II Nivel, la unidad hospitalaria no tenía la capacidad de atención para la patología que presentaba la paciente, soporte de esto es la manifestación que realiza en el escrito de la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Salud, en el que manifiesta que:

Teniendo en cuenta que su principal patología al momento de la valoración sindromática era **Hemorragia de Vías Digestivas activa**, con taquicardia (aumento de la frecuencia cardiaca), polipnea (aumento de la frecuencia respiratoria), saturando normal (93%) al medio ambiente, palidez, sin sudoración, y dolor abdominal, sin alteración del estado de conciencia, se consideró paciente crítica, el paciente requirió manejo especializado en institución hospitalaria que ofertara Tercer Nivel de complejidad, por dicha razón se direccionó al **Hospital Universitario Mayor Mederi**. Igualmente, nos permitimos informar que las GBMAPH estiman un aproximado de 300.000 hospitalizaciones al año por esta patología.

¹ http://www.saludcapital.gov.co/Paginas2/Linea_123.aspx

Es importante precisar que la Hemorragia de Vías Digestivas requieren para la atención adecuada y oportuna contar con servicio de Endoscopia, Especialidad de Gastroenterología, servicio de Transfusión - Banco de Sangre, ocasionalmente accesos venosos avanzados como catéter central y Unidad de Cuidados Intensivos, todo estos servicios son ofertados en el Hospital Universitario Mayor Mederi Tercer Nivel de Atención.

El Hospital de Fontibón es una institución de mediana complejidad, que para la época no contaba con Banco de Sangre, según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud R.E.P.S. número 1100130296, 713-Transfusión Sanguínea; fue habilitado a partir del 01 de agosto de 2016. Tampoco cuenta con servicio de endoscopia, gastroenterología ni Unidad de Cuidados Intensivos; de ingresar a dicho servicio, se le brinda la atención inicial de urgencias y se procede a solicitar trámite de remisión al nivel adecuado lo cual genera demora en la atención requerida, como era el control del sangrado activo de las vías digestivas, mediante cirugía, transfusión de sangre, exámenes especializados como endoscopia, colonoscopia y Hospitalización en Unidad de Cuidado Intensivo, todo ratificado en la guía GBMAPH, la cual es enfática en que se debe *"Trasladar lo más pronto posible al hospital que cuente con servicio de endoscopia, teniendo comunicación continua con el personal del servicio de urgencias sobre la evolución hemodinámica."* Página 580, (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, es menester informar que el traslado se realizó con fundamento en los lineamientos de atención establecidos por el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE de la Secretaría Distrital de Salud CRUE, con el fin de garantizar una atención oportuna y eficiente, es así como, mediante indicaciones medicas por el médico Regulador de Urgencias, estableció los parámetros de atención a la señora CECILIA MARÍA HERRERA DE FERIA.

AL OCTAVO HECHO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO HECHO: No me consta y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso respecto de mi mandante, mediante las pruebas legal y oportunamente solicitadas, decretadas y practicadas; por cuanto no se trata de hechos en los que haya tenido actuación, omisión o intervención alguna mi representada, tratándose de hechos totalmente ajenos a esta.

AL DÉCIMO HECHO: No nos constan, debe probarse mediante la Historia Clínica del paciente o por el medio probatorio que corresponda; por cuanto no se trata de hechos en los que haya tenido actuación, omisión o intervención alguna mi representada, tratándose de hechos totalmente ajenos a ésta y a los servidores públicos y personal vinculado a ésta.

AL DÉCIMO PRIMER HECHO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO TERCER HECHO: Es cierto, se evidencia en los documentos anexos con la demanda.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

III.- A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como a las declaraciones y condenas por las razones de hecho y de derecho expuestas tanto en el acápite del pronunciamiento respecto de los hechos y con base en los fundamento de derecho que se exponen en el presente escrito; toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos de las víctimas por parte de mi representada, quien es ajena a los hechos que motivan la presente acción; razón por la cual se interpondrá la Excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA TANTO PREVIA COMO DE FONDO.

Lo anterior, por cuanto los hechos materia de este medio de control no se configuran ni demuestran en cabeza de mi poderdante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por cuanto, no es responsable de los presuntos daños alegados por los actores; por el contrario, no existe prueba conducente, pertinente y útil, en contra de mi representada, cabe resaltar, que dentro de las funciones de la Subred no se encuentra el de autorizar el traslado de pacientes, la coordinación de la atención y resolución de las urgencias médicas, las emergencias y los desastres del Distrito Capital, de igual manera, no fue la entidad que prestó los servicios de salud a la paciente CECILIA MARÍA HERRERA DE FERIA; por lo anterior, nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto los hechos se predicen de unas entidades diferentes tanto jurídica como físicamente a mi representada. Además en el presente escrito y a continuación se demostrará porqué mi representada no es responsable de un presunto daño antijurídico ni de ninguna de las pretensiones invocadas por la parte actora.

IV. EN CUANTO A LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

4.1.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

4.1.1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., no le asiste causa legítima para ser parte demandada dentro de la controversia, toda vez que la señora CECILIA MARÍA HERRERA DE FERIA no hizo presencia en las instalaciones de la Subred al momento de la ocurrencia de los hechos, por consiguiente no se materializó ninguna falla en la prestación del servicio por mi representada; por cuanto no se trata de hechos en los que haya tenido actuación, omisión o intervención alguna mi representada, tratándose de hechos totalmente ajenos a la entidad. Así mismo, se trata de hechos ocurridos en circunstancias de tiempo, modo y lugar ajenas al conocimiento y acción u omisión de mi representada.

Por consiguiente, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., no es parte de la relación material que dio lugar al presente litigio y por tanto, no puede ser llamada como sujeto procesal pasivo a responder por hechos ajenos a ella. Por tanto, es la Secretaria Distrital de Salud la llamada a responder procesalmente dentro de la presente litis y no mi representada.

Por tanto, LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, debe ser excluida de debate judicial por cuanto en nada se relaciona con los hechos y daños alegados por los demandantes.

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, señaló:

LITISCONSORCIO NECESARIO - Noción / LITISCONSORCIO FACULTATIVO O VOLUNTARIO - Existencia Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de

la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

Por consiguiente, el Consejo de Estado frente a este tema ha dicho en sentencia de fecha 23 de enero de 2015 Radicación número: 760012331000199703251 01 (20.507) Actor: Joseph Mora Van Wichen y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros Asunto: Acción de Reparación Directa:

“1.2.2 Legitimación en la Causa por Pasiva – Representación Judicial de la Nación 64 Fl. 17 del C. 11. 55 Actor: Joseph Mora Van Wichen y otro Demandada: Nación – Min. Defensa y otros Radicado N°: 20.507 Ahora bien, con relación a la parte pasiva de la relación procesal, la Sala observa que es demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura, sobre lo cual debe preverse que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, dispuso que la representación judicial de la Nación está en la persona de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho dañino. Así las cosas, es claro que, en estricto sentido procesal, la Nación, que es quien tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y lo hace, a través de sus representantes, los cuales varían según el órgano causante del daño.

En el caso de autos la Sala observa que los demandantes acudieron a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para demandar la reparación de los daños que estos mismos atribuyen a la actuación desplegada por la Capitanía del Puerto de Buenaventura y por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Al respecto, la Sala prevé que el anterior artículo 149 del C.C.A. disponía que “el Ministro de Gobierno representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso y el de Justicia en lo referente a la Rama Jurisdiccional”. Sin embargo, la Constitución de 1991 estableció el funcionamiento desconcentrado y autónomo de la administración de justicia (art. 228); el Decreto Ley 2652 de ese mismo año, le asignó al Director Nacional de Administración Judicial la función de “llevar la representación jurídica de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura” (art. 15-4); y, finalmente, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, confirió la representación para toda clase de procesos judiciales iniciados en contra de la Nación – Rama Judicial – al Director Ejecutivo de Administración Judicial (art. 99-8).

Se tiene entonces que el sujeto legitimado en la causa por pasiva para responder por acciones u omisiones atribuibles a la Rama Judicial del 65 Consejo de Estado, sentencia de 25 de septiembre de 2013, Exp. 2500023260001997503301, Enrique Gil Botero. 56 Actor: Joseph Mora Van Wichen y otro Demandada: Nación – Min. Defensa y otros Radicado N°: 20.507 poder público es la Nación y lo que resultó modificado con la nueva legislación fue la representación judicial de la misma.

Ahora bien, en lo que respecta al Ministerio de Defensa Nacional, mediante el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 la Capitanía de Puerto de Buenaventura fue incluida en la estructura orgánica de la Dirección General Marítima (DIMAR), que a su vez forma parte del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el Decreto 5057 de 2009. En este entendido, la Sala considera que el Ministerio de Justicia y del Derecho debe ser excluido del debate judicial, por cuanto en nada se relaciona con los hechos dañinos alegados por los demandantes”.

Y en Sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo

*sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla de la Sala)***

En primer lugar es preciso referirnos a la noción de responsabilidad, entendida esta como la obligación que tiene una persona, frente a otra de reparar el daño que le ha causado, y en el presente caso es preciso manifestarnos sobre la responsabilidad civil extracontractual, que es la que surge cuando entre la víctima y el autor del daño no existe vínculo anterior alguno, o aun existiéndolo, el daño que sufre la víctima no proviene de dicha relación anterior, sino de otra circunstancia.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

NO RESPONSABILIDAD DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE POR INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Es preciso recalcar que nos encontramos ante un caso de inexistencia de responsabilidad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, por la inexistencia del nexo de causalidad, toda vez que no hay relación entre la recepción del paciente por parte del Centro de Urgencias y Emergencias de la Secretaría de Salud y el deceso de la misma, toda vez que como ya se manifestó a lo largo del presente escrito, pues no existe relación entre los hechos que generaron la presente demanda y la prestación del servicio, ello indicaría que la demanda versa sobre meras apreciaciones sin ningún soporte probatorio, razón por la cual, no habría lugar a endilgar una responsabilidad a la entidad.

Por lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar, en el entendido de que la atención que se le prestó al paciente no guarda relación entre las consecuencias fatales que presento la paciente.

INOMINADA.

Solicito al señor Juez se declare cualquier excepción que no se hubiera solicitado, pero que resulte probada en el proceso.

VI. JUSTIFICACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Revisada el escrito de demanda no da cuenta de la existencia de elementos probatorios, que demuestren responsabilidad alguna por parte de la entidad, independientemente de la correcta de la prestación del servicio y los parámetros establecidos para el traslado de esta. En ese orden de ideas, no se configuran los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que las pretensiones de la Demanda están llamadas a ser negadas.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta como pruebas las que se anexan con esta contestación, e igualmente pido se decreten y practiquen las siguientes:

TESTIMONIALES.

Solicito respetuosamente se ordenen los testimonios del médico y personal asistencial, que tripulaba la ambulancia código No. 5827 para el día 29 de enero de 2016, así mismo, solicito a su Señoría se ordene oficiar a la Secretaria Distrital de Salud, con el fin de que se indique los nombres del personal asistencial que se encontraba prestando sus servicios APH, en dicha ambulancia para el día de los hechos.

Lo anterior a efectos de que declaren sobre las condiciones de la atención en salud brindada a la señora CECILIA MARÍA HERERRA DE FERIA; la conducencia y pertinencia de dichos testimonios radica en el hecho de que fueron estos profesionales quienes atendieron a la señora HERRERA DE FERIA, quienes depondrán acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del servicio médico asistencial que le prestaron, y acerca de las condiciones de la atención en salud brindada.

VIII. PETICIONES.

Con fundamento en las anteriores argumentaciones, y considerando que no existe responsabilidad alguna atribuible a la convocada como Litisconsorte Necesaria SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., como quiera, que no se ha demostrado la existencia de un daño antijurídico, ni ningún perjuicio y daño atribuibles a mis representadas, como tampoco la existencia de la responsabilidad médica atribuible a éstos por no ser prestadores de servicios de salud y además no haber sido actores o partícipes de los presuntos hechos, acciones u omisiones con base en los cuales se invoca un presunto daño a la parte demandante.

En consecuencia, al encontrarse demostrado la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto de mi representada, quien deba responder por las indemnizaciones que se debaten dentro de la presente acción, solicitando respetuosamente a su Despacho, exonerar a la entidad u organismo que represento, de todos los cargos, pretensiones, declaraciones y condenas que se demandan y **DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DESVINCULÁNDONOS DEL PROCESO.**

Por lo anterior, comedidamente solicito al Despacho se niegue las pretensiones de la demanda respecto de mi mandante y en consecuencia solicito sea condenada en costas la parte demandante.

IX. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Obrando como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de la manera más respetuosa, al momento de contestar la demanda de la referencia, me permito solicitar se sirva ordenar el llamamiento en garantía de "LIBERTY SEGUROS S.A" solicitud que efectuó, al contestar la demanda, en cuaderno separado.

XI. ANEXOS

1.- Poder otorgado por el doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

2.- Fotocopia del Decreto No. 097 del 30 de marzo de 2020, de nombramiento del doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, como Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

3.- Fotocopia del Acta de Posesión del doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, como gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

4.- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS.

XI. NOTIFICACIONES

Mi representada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E. S. E.** recibe notificaciones en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co

El suscrito en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co y nicolasvargas.arguello@gmail.com, número móvil 310 753 2518.

Del señor Juez,



NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO
C.C. No. 1.110.262.262 de Suárez Tolima
T.P. No. 247.803 del C.S. de la Judicatura